

por incumplimiento de sus obligaciones contractuales o que sean consecuencia expresa de la compensación del lucro cesante en que incurra la entidad.

El tercer párrafo del apartado 3 queda redactado del siguiente modo:

«Del mismo modo, en las operaciones en moneda extranjera (divisas o billetes) tampoco podrán realizarse conversiones artificiales o innecesarias a través de la peseta u otra moneda ni, en el caso de cuentas en moneda extranjera, percibirse comisiones por cambio de moneda por ingresos o disposiciones de efectivo en la misma moneda en que la cuenta esté abierta, sin perjuicio de repercutir los gastos que procedan por la manipulación de las remesas de billetes extranjeros.»

Norma cuarta. *Condiciones de valoración.*

El apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

«Para las operaciones no contempladas expresamente en el referido anexo IV, los adeudos y abonos se valorarán el mismo día en que se efectúe el apunte, si no se produce movimiento de fondos fuera de la entidad; si se produjese, los abonos se valorarán no más tarde del día hábil siguiente a la fecha del apunte. En el caso de entregas de cheques, transferencias bancarias, órdenes de entrega y similares, si la operación procede de entidades bancarias en el extranjero, incluidas las sucursales de la propia entidad en el extranjero, los abonos se valorarán no más tarde del día hábil siguiente a la fecha en que el importe de la operación haya sido, a su vez, abonado a la entidad del beneficiario, sin perjuicio de la valoración de la venta de las divisas cuando proceda.

A efectos de la valoración aplicable a las operaciones realizadas a través de cajeros automáticos e instalaciones electrónicas, la fecha en que deba entenderse aceptada la operación o realizado el apunte se determinará atendiendo a lo establecido en los contratos relativos a los medios electrónicos de pago u otros instrumentos que permitan el uso de dichos cajeros o instalaciones.»

3560 CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 113/1998, de 30 de enero, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades referentes a retenciones y otros pagos a cuenta.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 113/1998, de 30 de enero, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades referentes a retenciones y otros pagos a cuenta, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 27, de 31 de enero de 1998, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 3399, primera columna, último párrafo, primera línea, donde dice: «... la renta satisfecha por el...», debe decir: «... las rentas satisfechas por el...».

En la página 3400, primera columna, artículo 51, apartado dos, 2), d), tercera línea, donde dice: «... presenten como consecuencias...», debe decir: «... presten como consecuencia...».

En la página 3400, segunda columna, artículo 51, apartado cuatro, quinto párrafo, primera línea, donde dice: «A estos efectos se entenderán...», debe decir: «A estos efectos se entenderán...».

En la página 3400, segunda columna, artículo 51, apartado cinco, tercera línea, donde dice: «... actividad empresarial se...», debe decir: «... actividad empresarial se...».

En la página 3402, primera columna, párrafo f), donde dice: «Los precios derivados...», debe decir: «Los premios derivados...».

En la página 3403, primera columna, párrafo n), primer supuesto, donde dice: «Cuando se trate de arrendamientos de vivienda por empresa para sus empleados.», debe decir: «Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.». Y en el segundo supuesto, donde dice: «Cuando la renta satisfecha por el...», debe decir: «Cuando las rentas satisfechas por el...».

En la página 3403, primera columna, párrafo n), última línea, donde dice: «... tenga por objeto...», debe decir: «... tengan por objeto...».

3729 *REAL DECRETO 116/1998, de 30 de enero, por el que se adaptan a la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de Reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.*

La Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ordena al Gobierno, en su disposición final única, que en el plazo máximo de seis meses modifique el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, para adecuarlos a la citada reforma.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1998,

DISPONGO:

Artículo primero.

Los artículos 28.1.2; 48.1.1.b) y 1.5; 93.1 y 94.1.2 y 3, del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, quedarán redactados en los siguientes términos: